

existe alguna, para enviarlo sin demora; y la misma noticia anticipada ha de solicitar tener el ecónomo de cada partido para el propio efecto.

16 Los Párrocos y los ecónomos de las demarcaciones y partidos pondrán todo cuidado en que no se den para lactar y criar expósitos á mugeres que verisimilmente sean sus propias madres; lo que seria ocasion á que fuera enorme la multitud de expósitos, siguiéndose gastos insoportables.

17 Se ha de procurar que las amas mantengan á los expósitos hasta la edad de seis años; y cumplidos estos, si ántes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohijen, serán llevados al hospicio ó casa de misericordia, ó de huérfanos ó de niños desamparados, si la hubiere en la diócesi, y en su defecto á la casa general de expósitos á que corresponda la demarcacion; donde estarán hasta que aprendan oficios con que sean útiles á sí mismos y al Público, ó haya persona correspondiente que los prohije.

18 Por lo que mira al estipendio de las amas, así en el tiempo de la lactancia como en el correspondiente al destete y años de la infancia que los mantuvieren las mismas amas, arreglarán los Prelados las cantidades mensuales que consideren justas, atendida la costumbre de cada provincia en quanto á lo que suele satisfacerse por lactar y criar á hijos de personas pobres, teniéndolos las amas en sus propias casas; en cuyo arreglo principalmente se atenderá á la buena asistencia y conservacion de los expósitos; pues tiene acreditado la experiencia, que por el infimo estipendio que se ha dado á sus amas no se han hallado las convenientes, y han perecido y perecen muchos.

19 Qualquiera vecino morador en pueblo ó casería de campo, en cuya habitacion fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco donde fuere feligres; y si el referido sugeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las cuales pueda esperarse que el expósito será bien educado; y el Párroco dará aviso al ecónomo del partido con expresion del nombre del expósito, día y parage en que fué expuesto, y persona que lo ha prohijado; pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver como es asistido y tratado el expósito; y en qualquier tiempo que la persona, que se hizo cargo de él, quisiese dexarlo, dará noticia al Párroco, y este dispondrá que el expósito sea llevado inmediatamente á una ama de satisfaccion, si todavia estuviere lactando, ó á la caja del partido, ó á la casa general, segun la edad en que se halle el expósito; pero si la tal persona lo abandonase, sin dar este aviso y esperar su resulta, será castigada por la Justicia segun dictaren las circunstancias.

20 El ecónomo de cada demarcacion tendrá libro donde sentará todos los expósitos de ella, expresando y notando en cada partida qualquiera novedad que ocurriere al expósito, como si este falleciere, ó mudare de

ama; y luego que se reciba alguno, lo avisará al administrador de la respectiva casa general, dándole igual noticia de lo que despues ocurriere; y este llevará igual libro de asientos, guardando las cartas de aviso, que deberán ser recados de su cuenta anual.

21 Los administradores de las casas generales de expósitos, como tambien los Párrocos de los pueblos donde estuvieren lactando, y los ecónomos de las demarcaciones celarán con todo cuidado y caridad sobre el modo que son tratados y educados; y si despues de cumplidos los seis años, ó en qualquier tiempo que sea, quedaren desamparados por muerte de las amas que los tenían despues de la lactancia, ó de las personas que los prohijaron, los harán llevar á la casa general de expósitos, para darles la correspondiente crianza, y destinarlos á lo que mas convenga.

22 Sobre los supuestos referidos extenderán los Prelados las constituciones de cada casa general ó particular de expósitos, segun le dictaren su prudencia y zelo, atendidas las circunstancias para el mejor gobierno de las casas generales y particulares; cuya direccion encargarán con preferencia á los Párrocos y otras personas eclesiásticas.

23 A fin de evitar los muchos infanticidios, que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que llevan á exponer alguna criatura, por cuyo medio las arrojan y matan, sufriendo despues el último suplicio, como se ha verificado; las Justicias de los pueblos, en caso de encontrar de dia ó de noche en campo ó en poblado á qualquiera persona que llevare alguna criatura, diciendo que va á ponerla en la casa ó caxa de espósitos, ó á entregarla al Párroco de algun pueblo cercano, de ningun modo la detendrán ni la exáminarán; y si la Justicia lo juzgase necesario á la seguridad del expósito, ó la persona conductora lo pidiere, le acompañará hasta que se verifique la entrega, pero sin preguntar cosa alguna judicial ni extrajudicialmente al conductor, y dexándole retirarse libremente.

24 Como por este medio, ó por el de entregarse las criaturas al Párroco del pueblo donde han nacido, ó al de otro cercano, cesa toda disculpa y excusa para dexar abandonadas las criaturas, especialmente de noche á las puertas de las Iglesias ó de casas de personas particulares, ó en algunos lugares ocultos, de que ha resultado la muerte de muchos expósitos, serán castigadas con toda la severidad de las leyes las personas que lo executaren; las cuales, en el caso reprobado de hacerlo, tendrán menor pena, si inmediatamente despues de haber dexado la criatura en alguno de los parages referidos, donde no tenga peligro de perecer, da noticia al Párroco personalmente, ó á lo ménos por escrito, expresando el parage donde está el expósito, para que sin demora lo haga recoger.

25 Se observará y cumplirá puntualmente lo dispuesto por la ley de Partida, y otras canónicas y civiles, en quanto á que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenían sobre los hijos por el hecho de exponerlos; y no tendrán accion para recla-

marlos, ni pedir en tiempo alguno que se les entreguen, ni se les han de entregar, aunque se ofrezcan á pagar los gastos que hayan hecho; bien que si manifestaren ante la Justicia Real de qualquier pueblo ser algun expósito hijo suyo, se recibirá justificacion judicial por la misma Justicia con citacion del Procurador Síndico del Ayuntamiento, ó del Fiscal que hubiere ó se nombrare de la Real Justicia; y resultando bien probada la filiacion legitima ó natural, se dará con el auto declaratorio al ecónomo del partido, para que la envíe al administrador de la casa general; pero esto ha de ser por lo que pueda resultar favorable al expósito en lo sucesivo, y no para que haya de entregarse á los padres, ni estos adquieran sobre él accion alguna; aunque los padres han de quedar y quedan siempre sujetos á las obligaciones naturales y civiles para con el expósito, de que no pudieron libertarse por el hecho criminoso y exécrable de haberlo expuesto (c).

26 De la regla contenida en el capítulo precedente se exceptua el caso de haber expuesto el hijo por extrema necesidad, la qual puede verificarse por varias causas; y haciendo constar ante la Real Justicia, con la citacion expresada, haber sido el motivo de la exposicion del hijo alguna necesidad extrema, declarándose así por sentencia, podrán reclamarlo, y deberá entregárseles, resarciendo ó no los gastos hechos segun las circunstancias de cada caso; sobre lo que determinará la Justicia Real como fuere correspondiente.

27 Las fincas y rentas que actualmente se hallan aplicadas, y en lo sucesivo se aplicaren y dexaren á las casas de expósitos, subsistirán con este destino; y lo mismo las pensiones eclesiásticas, y qualesquiera arbitrios perpetuos legítimamente concedidos, y que se concedieren (d).

28 Respecto de que, executadas que sean todas las providencias contenidas en esta mi Real cédula, quedarán exonerados varios hospitales generales del crecido gasto que tienen con los expósitos en su manutencion y la de las amas, y asimismo en el pago de empleados y dependientes únicamente destinados á dichos expósitos; se deberá exáminar atentamente por los Prelados el ingreso de rentas que los referidos hospitales han gozado con precisa relacion de los expósitos, y se dará á estas rentas el mismo destino en las diócesis y territorios donde procedan.

29 En quanto á los expósitos de Indias, no pudiendo acomodarse en el todo las reglas que van dadas, para las dilatadas distancias de aquellos pueblos, mi Consejo de Indias, teniendo presente lo que llevo expresado, dará las providencias oportunas, y las comunicará á los Prelados eclesiásticos, y á las Audiencias, para que se arreglen á estas disposiciones en quanto sea posible; advirtiéndoles, que le den noticia de lo que determinaren; y que si debiere aumentarse el gasto en el debido cuidado y asistencia de los expósitos para la conservacion de sus vidas, le propongan medios que no sean gravosos á mi Real Erario ni á los vasallos; de que á su tiempo dicho mi Consejo me irá dando cuenta con su dictámen segun los informes que recibiere.

30 Confo á la caridad y zelo de los Prelados de todos mis dominios, harán que en los pueblos de su diócesi se haga notorio por medio de los Párrocos lo prevenido en esta mi Real cédula; y que pondrán el mayor cuidado en la buena asistencia y conservacion de los expósitos, cuya necesidad es entre todas las temporales la mas digna de ser socorrida; y que para ello, ademas de la contribucion de sus rentas, se valdrán de todos los medios posibles, solicitando auxilios, y exhortando frecuentemente á que se les hagan limosnas; valiéndose tambien del medio de instituir cofradías, que supuesta la Real aprobacion se dediquen á obra tan piadosa; y el mismo zelo, aplicacion y desinteres confo de los Párrocos y demas personas eclesiásticas que hayan de intervenir en el desempeño de un asunto tan propio de su carácter como importante y necesario al servicio de Dios y bien del Público; en el concepto de que, quanto hicieren á favor de tan piadoso objeto, me será de la mayor gratitud, y de que tendré en particular consideracion este mérito para acreditarles los efectos de mi Real agrado y beneficencia; y mis Consejeros de las Cámaras de Castilla y de las Indias lo tendrán entendido en las consultas que me hicieren de Prebendas y Beneficios eclesiásticos.

Y para que esta mi Real disposicion y reglamento insertos tengan la debida observancia, he mandado expedir esta mi Real cédula, por la que quiero se guarde, cumpla y execute todo quanto en ella se contiene; y mando á los del mi Consejo de España é Indias, Presidentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, Prelados y Párrocos de mis dominios la cumplan, y celen su observancia, para que se verifiquen los justos y saludables fines que me han movido á ella.

(a) El art. 11 de la ley de 20 de junio de 1849 dispone: «Corresponde á la junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de beneficencia de su cargo, y las modificaciones convenientes en los mismos.» Y por el art. 21 quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley.

(b) Las casas de expósitos son establecimientos provinciales: art. 2 de la ley anteriormente citada. — Véanse tambien los artículos 7, 12 y 15.

(c) Véanse los artículos 52, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley de beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecida por R. D. de 8 de setiembre de 1836.

(d) Véase el art. 14 de la ley de 1849 ya citada.

TITULO XXXVIII.

DE LOS HOSPITALES, HOSPICIOS Y OTRAS CASAS DE MISERICORDIA (a).

LEY I. — Visita de los hospitales de San Lázaro y San Anton, y provision de sus mayores y Mamposteros.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año de 1528
peticion 7.

Las casas de San Lázaro y San Anton de estos Rey-

nos, que son de nuestro Patronazgo, tenemos por bien y nos place de las mandar visitar por las personas de ciencia que para ello con acuerdo de los del nuestro Consejo mandáremos deputar. Y por hacer mas bien y merced á estos Reynos, y á la mucha devocion que tenemos á Señor San Lázaro y Señor San Anton, y deseo de que sus pobres sean bien tratados y mantenidos, las provisiones, que mandáremos hacer de aquí adelante de las mamposterías de las dichas casas, serán de personas calificadas y de conciencia, y tales que miren por el bien de los dichos pobres; á los quales solamente mandaremos proveer por tiempo de tres años de los dichos oficios, y aquellos pasados, ántes que les mandemos dar nuevas provisiones de continuacion por otros tres años, mandaremos visitar las dichas casas, y tomar cuenta á los Mamposteros que han sido. Y otrosí, que de seis en seis meses los nuestros Corregidores y Justicias, que son ó fueren en los lugares donde estuvieren las dichas casas, juntamente con uno ó dos Regidores del tal lugar, hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es. Y porque los del nuestro Consejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas y pobres de ellas, queremos, que las sobredichas informaciones y visitaciones, que así mandamos que se hagan, sean traídas ante ellos para que las vean, y consultadas con Nos se provea lo que sea servicio de Dios y bien de las dichas casas; y en las otras casas, si algunas hubiere que no fueren de nuestro Patronazgo Real, mandaremos dar nuestras cartas para los Prelados y sus Provisores, encargándoles, que juntamente con las nuestras Justicias de los lugares, donde estuvieren las dichas casas, las vean y visiten, y provean lo que les pareciere para el bien de ellas; y envíen relacion, segun dicho es, á los del nuestro Consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que convenga de proveer y remediar (b). (Ley 4. tit. 6. lib. 1. R.)

(a) Repetimos la nota al epigrafe del título anterior.

(b) Véanse las reglas 5.^a y 6.^a del art. 11 de la ley de 20 de junio de 1849.

LEY II. — Cuidado del Proto-Medicato sobre los enfermos de lepra pertenecientes á las casas de San Lázaro, y su recogimiento en ellas.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid á 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

A los nuestros Protomédicos y Alcaldes Examinadores hacemos Alcaldes de todos los enfermos de lepra, para que vean quales son aquellos que pertenecen á las casas de San Lázaro; y los que hallaren que deben ser apartados de la comunicacion de las gentes, y deben ser puestos en las dichas casas, les manden apartar y se aparten á las dichas casas del Señor San Lázaro; so pena de cada diez mil maravedis á cada uno de ellos, que lo contrario de su mandamiento en esta parte hicieren; los quales dichos diez mil maravedis queremos y mandamos, y es nuestra merced y voluntad, que sean para los sobredichos nuestros Alcaldes y Examinadores mayores, y para cada uno de ellos que así juz-

garen ser leprosos, y que deben ser apartados; de los quales dichos leprosos, que así exáminaren y juzgaren, queremos y mandamos, que hayan por su trabajo, que en lo exáminar rescibieren, tres doblas de oro, ó su valor. Y porque los dichos sus mandamiento ó mandamientos, sentencia ó sentencias en esta parte hayan mas fuerza y vigor, mandamos al mayoral y mayores, ó Mampastor y Mampastores, y otra qualquier persona que tuviere cargo de las dichas casas de San Lázaro ó de qualquier de ellas, que resciban y tomen y acojan, y tengan en ellas á los que así juzgaren y sentenciaren ser leprosos, y que deben ser apartados de la comunicacion y participacion de la gente; so pena de cada diez mil maravedis por cada vez que el dicho su mandamiento en esta parte no cumplieren, y perdicion de los dichos oficios; los quales dichos diez mil maravedis es nuestra merced, que sean para los reposteros de las nuestras camas, y los puedan pedir ante qualquier Justicia ó Alcalde como cosa suya propia de que Nos les facemos merced: so la qual dicha pena mandamos, que ninguno de los Mampastores de las dichas casas de San Lázaro sea osado de demandar ni acusar á los dichos leprosos, para que sean apartados á las dichas casas, ante otro Juez eclesiástico ni seglar, salvo ante los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores; y así defendemos so esta dicha pena, que ningun Juez eclesiástico ni seglar se entremeta ni pueda entrometer en el conocimiento de esta causa, salvo los dichos nuestros Alcaldes, como dicho es, pues la determinacion de esto pertenece á ellos y no á otro alguno. (Capítulo 10. de la ley 1. tit. 16. lib. 5. R.) (a).

(a) El cap. 10 de la L. 1, de donde está extractada la presente, concluye así: «i mandamos á todas las Justicias de nuestros Reinos, i Señoríos que, á los que Nos nombraremos por nuestros Alcaldes Mayores, i Exáminadores, todo lo contenido en todos los capitulos susodichos se lo guarden, i cumplan, i dexen usar en cada uno dellos todo lo que por ellos se les permite; i no les passen, ni vengán en cosa alguna contra ello, sopena de diez mil maravedis para la nuestra Camara.»

LEY III. — Establecimiento de hospitales en los pueblos á cargo de sus Justicias y Ayuntamiento para la curacion de pobres llagados y capaces de inficionar.

D. Felipe II. en Madrid por pragm. de 7 de Agosto de 1565.

3 (a) Por quanto entre los pobres mendicantes, á quien se dieran licencias para pedir limosna, podrá ser que haya algunos llagados enfermos de tales enfermedades, que de andar por las calles y pueblos, ó estar en las plazas ó calles, ó puertas de Iglesias y hospitales, ó en otros lugares públicos, como lo suelen y acostumbran hacer, se inficionan las partes y lugares donde andan; para que estos tales puedan ser mejor curados y remediados, como algunos de ellos lo serian si se quisiesen curar y vivir y reglar bien, mandamos, que las Justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares procuren como haya hospital, ó casa señalada adonde los tales llagados se puedan todos recoger y allegar, y que allí sean proveidos de lo necesario: y

LEY IV. — Construccion y disposicion material de los hospicios.

D. Carlos III. por resol. á cons. del Cons. de 21 de Julio de 1780.

Estas casas se deberán construir, ó proporcionar si estuviesen hechas, con respecto á la extension de la provincia, y número de pobres que se calcule podrá recogerse en ella, y con reflexion á las fábricas que convenga establecer, atendidos los materiales que produce cada país, por lo que no puede darse punto fijo ni determinada regla; pero sí puede decirse, que en todas ellas deberá haber dormitorios, laboratorios y demas oficinas enteramente separadas, y sin comunicacion para ámbos sexos; y aun en dichos apartamientos seria muy útil la separacion de los hospicianos por sus edades, para preservar á los niños y niñas del trato con los adultos de su mismo sexo, para que no aprendan de su trato los vicios tan comunes en estos hombres y mugeres, que se han criado en la licenciosa vida mendiga, y que será forzoso los recoja la violencia á dichas casas: cuya separacion dicha es de suma importancia para el servicio de Dios y bien del Estado, y deberá ser uno de los principales desvelos de las Juntas, de los administradores, celadores que deberá haber en ellas, maestros y capellanes de dichos hospicios.

Para las fábricas deberá haber oficinas, almacenes, patios para tendaderos, blanqueos, tintes, urdidos, y demas elaboraciones de las primeras materias. Será muy útil una extendida huerta, donde lo permita el clima, para proveer de vituallas la casa, y para que las hospicianas, que no deban salir á pasear fuera los dias festivos, porque no convenga darlas esta libertad, puedan pasear, y hacer un saludable ejercicio y recreo para conservar la salud; porque las niñas deberán salir fuera á pasear y esparcirse acompañadas y custodiadas de las ancianas, y de aquellas otras mugeres de buena edad que se hallen gustosas en la casa, y de quienes no se deba sospechar que se aprovechen de aquella libertad para hacer fuga del hospicio.

Para la limpieza y para la preparacion de los materiales de las fábricas es forzoso que dentro de los hospicios haya fuentes ó cauces de agua corriente, cuyo uso conviene no menos á la sanidad de dichos hospicios; y debe haber proporcionada Capilla ó Iglesia dentro de dichas casas, asistida por sus capellanes, en donde con separacion de ambos sexos oigan misa los hospicianos, y en donde se les hagan sus cristianas pláticas, y se les expliquen los sagrados misterios de nuestra Religion.

LEY V. — Instruccion y aplicacion de los hospicianos á los ejercicios, oficios y artes útiles al Estado.

El mismo por la citada Real resol. de 21 de Julio de 1780.

Todos los niños se aplicarán á la escuela de Primeras letras, que por punto general deberá haber en los hospicios, para que sean instruidos en ellas de la doctrina cristiana, poniendo en ello el mayor esmero, como prin-

para que mejor se pueda hacer, mandamos, que en las dichas Parroquias todos los domingos y fiestas de guardar en la tal Iglesia, y por toda la vecindad de la Parroquia los Deputados, ó otras buenas personas que para ello se deputaren, pidan limosna para los tales llagados; y todo lo que se cogiere y allegare se reparta y distribuya entre ellos á parecer de los Curas y Deputados que para ello se nombraren; de manera que en quanto se pudiere hacer, y fuere posible, se procure como los tales pobres esten recogidos, sin andar pidiendo ni mendigando públicamente; y entretanto desde luego esten recogidos en los hospitales ó otras casas, sin darles lugar á que pidan ni anden, en público pidiendo ni mendigando.

9 Porque lo que se ha de hacer y guardar en todos los que estan tocados del mal de San Lázaro y San Anton está proveido por leyes de estos Reynos, y aquello es y ha sido nuestra voluntad que se guarde, segun y como por las dichas leyes está ordenado y mandado, á los que estuvieren tocados de los dichos males de San Anton y San Lázaro; mandamos, que no se puedan dar las dichas licencias, sino que todos esten recogidos é incluidos, segun y como por las dichas leyes está proveido y mandado. (Capitulos 5 y 9. de la ley 26. tit. 12. lib. 1. R.) (b) (1).

(a) Véanse los restantes capitulos de esta pragmática, que aquí se suprimen, puestos por L. 14 del título siguiente, donde corresponden.

(b) En el cap. 9 de la ley de la Recopilacion á que se refiere esta, añade lo siguiente: «porque mandamos á las dichas Justicias, i á cada una dellas en sus jurisdicciones, que sobre lo contenido en la dicha provision del año de quarenta, de que de suso se hace mencion, i en los capitulos de Cortes en ella insertos, é instruccion, que por ella se mandó guardar, solamente cumplan, i executen lo que por esta nuestra provision se manda, segun i como i por la forma, que de suso se contiene, i contra ello no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: i para que mejor se guarde, cumpla, i execute, mandamos que de aquí adelante, cada; i quando se tomare residencia á cada una de las dichas Justicias, los Jueces de Residencia, á quien la cometieremos, particularmente se informen, i sepan la diligencia, i cuidado, que han puesto, i tenido en guardar, i cumplir, i executar todo lo susodicho, ó si en ello han tenido algun descuido, remission, ó negligencia, para que Nos mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, i nuestro remedio, i de los dichos pobres, i execucion de nuestra Justicia.»

(1) Por el cap. 27. de la instruccion de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, se les previene: «No permitirán que anden por las calles los que estuvieren enfermos del mal de S. Lázaro, fuego de San Anton, tiña, lepra, y otras enfermedades contagiosas, haciéndolos recoger precisamente en los hospitales, si no tienen comodidades y proporcion para estarlo en sus casas.» Y por el mismo capitulo se les manda «que donde hubiere hospitales, casas de misericordia, y otras qualesquiera obras pias, destinadas á pobres, dotes de huérfanas, estudios, ú otros fines de utilidad pública, celen que por los administradores, y demas personas que tengan intervencion en ello, se cumpla exáctamente con el instituto y objeto de semejantes fundaciones, dando cuenta al Consejo de lo que por sí no pudieren remediar.»